

Auto: No. 622  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Demandante: José Gildardo Grisales Peláez  
Demandado: María Nancy Sánchez Gonzales y personas indeterminadas  
Radicado: 2018-00032-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que el último auto dictado dentro del presente asunto, fue el 30 de octubre de 2019 mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada; la última solicitud se recibió el 7 de abril de 2021, requiriendo el expediente digital, la petición fue atendida el día 30 del mismo mes y año.

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**

Riosucio, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

El inciso segundo del artículo 317 del código general del proceso establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

En el caso en concreto, el último auto se profirió el 30 de octubre de 2019, quedando ejecutoriado el 6 de noviembre del mismo año, además la última solicitud de parte se recibió el 7 de abril de 2021.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que:

*“el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte “a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”. Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2022. Magistrada Ponente, Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Auto: No. 622  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Demandante: José Gildardo Grisales Peláez  
Demandado: María Nancy Sánchez Gonzales y personas indeterminadas  
Radicado: 2018-00032-00

En este asunto, es preciso tener en cuenta lo ocurrido en el año 2020 cuando se establecieron algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor entorno al COVID-19, cuando el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Así, el proceso ha permanecido inactivo durante tres años y diez meses, no obstante, es menester descontar el lapso en el cual se suspendieron los términos judiciales, esto es, tres meses y 14 días.

Por manera que, al descontar el término de suspensión por ocurrencia de la pandemia, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo durante más de tres años, y seis meses; por lo que, bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

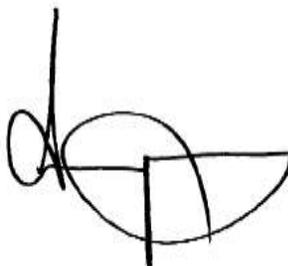
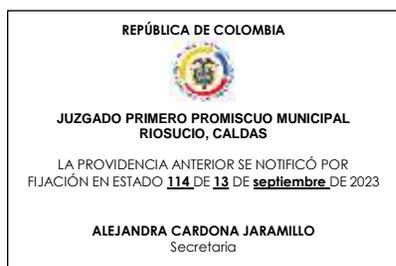
**SEGUNDO: DECRETAR** La terminación del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a la parte demandante

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez